Comodoro Rivadavia, de mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., F. D. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ EJECUCION DE SENTENCIA"**, Expte Nº 158/2016, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 1 (Expte. Nº 595/2015).

I.- Las presentes actuaciones llegan a estudio de la Alzada por haber interpuesto la actora a fs. 62/67vta. la inconstitucionalidad de la Ley VII Nº 72 y recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 52.

Sostiene que la citada ley al establecer el efecto suspensivo de los pagos y otras contraprestaciones que correspondan a obligaciones contraídas por el Estado provincial, vulnera su derecho constitucional a la jurisdicción y a la tutela efectiva, privando a la medida cautelar de su carácter precautorio. Asimismo considera que se vulnera su derecho de propiedad y de acceso a la justicia, haciendo una discriminación injustificada y grave entre quienes tuvieron que recurrir a la justicia para obtener el reconocimiento de su derecho y aquellos otros cuyo derecho a la percepción dineraria se canaliza a través de ámbitos diferentes. Asevera que de nada sirve un pronunciamiento firme en el juicio principal, si el Estado provincial, principal responsable y obligado por la muerte de una niña recién nacida, puede disponer de normas que suspendan las obligaciones a su cargo, afectando la efectivización de un pronunciamiento firme. Agrega que el control

legislativo de actos jurisdiccionales es inconstitucional por atentar contra el principio de división de poderes ínsito al esquema republicano de gobierno. Señala que dicho proceso se encuentra incluido en la excepción prevista en el art. 3 inc. g) no sólo por su naturaleza sino también por el monto del proceso. Alega que se trata de un hecho incluido en las prescripciones de la Ley I Nº 560, que rige en los casos de responsabilidad del Estado por los daños que su actividad e inactividad le produzca a los bienes o derechos de las personas, y además el monto es inferior al monto que la ley marca como tope.-

II.- De los antecedentes de la causa surge que la actora inició ejecución de sentencia (3/12/2015) recaída en autos: "L., F. D. c/ M. E. C. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. Nº 374/2005, por la que se condenara solidariamente a las codemandadas al pago de la suma de $200.000 con más los intereses calculados desde el 19 de febrero de 1998 hasta su efectivo pago. La presente ejecución fue dirigida contra la Provincia del Chubut.

El 14 de diciembre de 2015, el juez trabó embargo sobre bienes de propiedad del demandado hasta cubrir la suma de $200.000 importe de capital reclamado, con más la suma de $600.000 provisoriamente presupuestados para responder a intereses y costas del juicios (fs. 47).

A fs. 48, la actora denuncia bienes a embargo y el juez ordena librar los correspondientes oficios.

El 12 de febrero de 2016 el juez ordena que conforme lo dispuesto mediante Ley VII Nº 72 y en virtud de la emergencia declarada por el Estado provincial, suspender la presente ejecución hasta el vencimiento del plazo de su vigencia.

A fs. 56/61, se presenta mediante apoderado, la Provincia del Chubut y pone de manifiesto la Ley de emergencia económica.

A fs. 62/67vta. la actora plantea la inconstitucionalidad de la ley e interpone revocatoria con apelación en subsidio.

A fs. 69, el juez rechaza el planteo de inconstitucionalidad y la revocatoria interpuesta, concediendo el recurso de apelación en subsidio.

El expediente principal Nº 374/2005, fue remitido a primera instancia con sentencia firme (S.D. "CyC" Nº 37/2013) el 18 de noviembre de 2013 (fs. 793). El 22 de noviembre de 2013, el juez ordena notificar a las partes sobre la recepción del mismo y el 20 de mayo de 2015 el juez remite el expediente al Archivo General por estar concluido el proceso.

El 22 de mayo de 2015 la actora solicita copias certificadas de las sentencias y cédulas de notificación, las cuales son retiradas el 05 de junio de 2015.

El 23 de noviembre de 2015, la actora solicita el desarchivo de la causa, ordenando el juez su exhibición.

El 03 de febrero de 2016, la Provincia del Chubut pone en conocimiento la Ley de Emergencia económica (Ley VII Nº 72) y el juez le ordena peticionar en los presentes autos, toda vez que está concluido el principal.

III.- Efectuada la síntesis de las constancias de las causas corresponde adentrarnos en el tratamiento de la cuestión traída a decisión: Inconstitucionalidad de la Ley de Emergencia Económica (Ley VII Nº 72).

En forma liminar debemos señalar, que la inconstitucionalidad de un precepto legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a los jueces, pues configura un acto de suma gravedad, que debe ser considerado última ratio del orden jurídico, sólo cabe formularla cuando un acabado análisis del precepto conduce a la convicción que de su aplicación se conculcan derechos o garantías constitucionales (CSJ Fallos 324:920, 321:441 Citados en autos: "Bustos Alberto Roque y Otros c/ Estado Nacional s/ Acción de Amparo").

A dicho el alto tribunal, que: "La legislación de emergencia responde al intento de conjurar o atenuar los efectos de situaciones anómalas, ya sean económicas, sociales o de otra naturaleza, y constituye la expresión jurídica de un estado de

necesidad generalizado, cuya existencia y gravedad corresponde apreciar al legislador sin que los órganos judiciales puedan revisar su decisión ni la oportunidad de las medidas que escoja para remediar aquellas circunstancias, siempre claro está, que los medios arbitrados resulten razonables y no respondan a móviles discriminatorios o de persecución contra grupos o individuos… Desde sus orígenes el Tribunal ha señalado que los derechos declarados en la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos, en tanto no se los altere sustancialmente a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28), así como que tales restricciones pueden ser mayores en épocas de emergencia en aras de encauzar la crisis y de encontrar soluciones posibles a los hechos que la determinaron, pues la obligación de afrontar sus consecuencias justifica ampliar, dentro del marco constitucional, las facultades atribuidas al legislador,…" (CSJN fallo citado).

La doctrina tradicional tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la de nuestra Provincia, han reconocido la constitucionalidad de las normas que suspenden o restringen el ejercicio normal de los derechos patrimoniales; siempre y cuando tales restricciones sean razonables, limitadas en el tiempo, un remedio y nunca una mutación en la esencia de los derechos ya adquiridos; derivados de leyes, contratos existentes, o sentencias firmes.-

Cabe entonces, ejercer el control que compete al Poder Judicial en forma exclusivamente sobre las exigencias de temporalidad y razonabilidad de las disposiciones contenidas en la Ley atacada por la actora.-

Desde este punto de vista, la existencia de una seria crisis económico-financiera en el Estado Provincial, es un hecho público y notorio; por lo que resulta imposible cuestionar la puesta en vigencia de medidas legales de índole excepcional tendientes a solucionarla.

La Ley VII N° 72 declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial es por un plazo de 12 meses contados a partir de su entrada suspendiendo los pagos y otras contraprestaciones contraídas por el Estado Provincial con anterioridad al 14 de diciembre de 2015 (art. 2). La ley dispuso la suspensión de las ejecuciones de sentencia, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al Estado Provincial al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en dar sumas de dinero. También quedan suspendidas las medidas cautelares y las medidas de ejecución, debiendo disponerse de oficio su inmediato levantamiento por el juez (art. 4).

Analizada dicha ley se desprende que no se altera la exigencia de la temporalidad de la legislación de emergencia, toda vez que está fijado por un período acotado de tiempo (12 meses), que no cabe reputar de irrazonable, en atención a las facultades del Estado frente a una situación de emergencia

económica, financiera y administrativa que atraviesa la provincia y las circunstancias de la causa.

Ha de verse que mas allá de la legitimidad del crédito, la actora no ha acreditado una situación de vulnerabilidad específica como niñez, ancianidad, discapacidad que podría habilitar una solución distinta.

Además de la secuencia procesal advertimos que el expediente fue remitido con sentencia firme el 18/11/2013, el juzgado puso en conocimiento de su devolución a las partes el 22 de noviembre de 2013, no efectuando la actora liquidación de condena a los fines de la previsión presupuestaria (Ley I N° 209 art. 4).

Por lo tanto, el trámite de ejecución de sentencia iniciado el 03 de diciembre de 2015 fue alcanzado por la vigencia de la Ley VII N° 72, cuya aplicación peticionó la codemandada.

Repárese que la parte ha dejado transcurrir casi dos años desde que la sentencia se encontró firme para iniciar la presente ejecución.

En cuanto a la excepción del art. 3 inc. g que entiende estar incluído el actor no ha de prosperar, toda vez que no estamos ante un caso de obligaciones resultantes de la responsabilidad del Estado regidas por la Ley I Nº 560, sino que la presente es una ejecución de sentencia que condena al Estado Provincial al pago de una suma de dinero, claramente previsto en el supuesto del art. 4º de la Ley VII Nº 72.

Por lo expuesto se rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor a fojas 62/67 vta., y se confirma la providencia de fojas 52. **IV.-** Las costas de la Alzada, se imponen en el orden causado (art. 69 CPCCCH).-

Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, teniendo en cuenta naturaleza del proceso y labor desarrollada (arts. 6, 6bis., 7, 8, 13, 32 y ss. de la ley XIII Nº modif. Nº 15)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor a fs. 62/67vta. y confirmar la providencia de fs. 52.

2.- Costas de la Alzada en el orden causado. Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. R. H. A. y A. L., conjuntamente, en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

3.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS